

46

| | | |
|---|---|---|
|  | AUTO DTA 0215 (20/11/2020) |  |
| | Por medio de la cual prescinde de periodo probatorio y ordena traslado para presentar alegatos de conclusión en el expediente PS-06-91-001-CVR-034-2018 | |
| <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> | | |
| Código: F-CVR-033 | | Version: 1.0 - 2015 |

El Director de la Territorial Amazonas de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en La Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 02 de 2005 de Corpoamazonia y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio No. 281518R/MD-CG-CARMA-SECAR-JONA-COGAC-CGAMA-SCGAMA-DEOPER-29 del 28 de febrero de 2017 expedido por el Comando Guardacostas del Amazonas deja a disposición de la Corporación 36 bultos de carbón incautados al señor Pedro Capinoa Pinto, identificado con DNI 80463007-0 de Loreto (Perú); hecho ocurrido el día 28 de febrero de 2017 en el momento que la autoridad fluvial ejecutaba la operación 005 Fortaleza en el lugar con coordenadas LAT04°13.11.2 S LONG069°56.41.9 y procedió a verificar una embarcación de madera tipo artesanal detenida en el caño Yahuaraca, navío que llevaba en su interior carbón tipo vegetal. El señor PEDRO CAPINOA manifestó ser el propietario del carbón y por no portar documejto que certifique la legalidad del producto se procedió el decomiso del material. Por otro lado, el oficio contiene de anexo el Acta única de Control y Tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0020528.

Que el día 11 de agosto de 2017 se emite el Concepto Técnico N° 179 por parte de la ingeniera agroforestal Yamile Negeteye quien determinó que la especie incautada corresponde a carbón, igualmente, midió su peso y revisó el nombre del presunto infractor en el Sisa.

Que mediante el Auto DTA 269 del 15 de noviembre de 2018 se apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos en contra del señor Pedro Capinoa Pinto, identificado con DNI 80463007-0 de Loreto (Perú), en el expediente PS-06-91-001-CVR-034-2018, proveído notificado por aviso en página web mediante fijación del 10 de agosto de 2020 y desfijación del 14 de agosto de 2020.

Que la etapa procesal de alegatos de conclusión no fue regulada por la Ley 1333 de 2009, no obstante, el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo - establece que en los aspectos no regulados en las leyes especiales se regirán por las disposiciones normativas del capítulo III título III de este código.

Que el inciso 2 del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que “[v]encido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.

Que la autoridad ambiental no surtió la etapa procesal de periodo de prueba, dado que el proceso administrativo sancionatorio ambiental inició por flagrancia y el investigado no presentó argumentos de defensa ni solicitó o presento medios probatorios para decretar y practicar; por ende, se prescinde de iniciar periodo probatorio y se ordenará traslado para presentar alegatos de conclusión.

Gwb

| | | |
|---|--|---|
|  | AUTO DTA 0215 (20/11/2020) |  |
| | Por medio de la cual prescinde de periodo probatorio y ordena traslado para presentar alegatos de conclusión en el PS-06-91-001-CVR-034-2018 | |
| <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> | | |
| Código: F-CVR-033 | Versión: 1.0 - 2015 | |

Que el traslado para presentar los alegatos de conclusión se surtirá por los instrumentos digitales establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, debido a la situación sanitaria generada por la pandemia COVID19 que originó el estado de emergencia económica y social declarada por el Decreto 637 de 2020 y la correspondiente suspensión de la atención presencial público en la sede territorial Amazonas de Corpoamazonia.

Que en mérito de expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE prescindir de la apertura de periodo probatorio de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Correr traslado al señor Pedro Capinoa Pinto, identificado con DNI 80463007-0 de Loreto (Perú), para que dentro el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la comunicación del presente proveído, proceda a presentar escrito de alegatos de conclusión dentro de dicho término, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el traslado para alegatos de conclusión según el trámite establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -.

Dado en Leticia (Amazonas) a los veinte (20) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020)

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


LUIS FERNANDO CUEVA TORRES
 Director Territorial Amazonas

| | Nombres y Apellidos | Cargo | Firma |
|----------|--------------------------------|--------------|---|
| Revisó: | Luis Fernando Cueva Torres | Director DTA |  |
| Elaboró: | Camilo Andres Gutierrez Lozano | Abogado DTA |  |